


Recurso de apelación P-2022-108

Cesar Rodriguez Bonilla <cesar_oro45@hotmail.com>

Mié 07/06/2023 13:01

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera
<j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

recurso-apelacion -P 2022-108.pdf;

Enviado desde mi iPhone



CESAR ORLANDO RODRIGUEZ BONILLA
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA
E.S.D.

Referencia: Divisorio No. 2022 00108

Demandante: SANDRA MARCELA ECHEVERRIA

Demandados: JOSE MANUEL ECHEVERRIA y MARTHA LUCÍA HOYOS

Fecha Auto: 01 de junio de 2023.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DEL CUAL EL DESPACHO DECIDE ABSTENERSE DE APROBAR LA TRANSACCIÓN aportada el 15 de diciembre de 2022 POR LAS PARTES."

CESAR ORLANDO RODRIGUEZ BONILLA, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito estando dentro del término de ley señalado para el efecto, manifiesto al despacho que interpongo recurso de apelación contra auto de fecha 1 de junio del año en curso, con el fin de que se modifique la decisión del despacho, frente transacción presentada por las partes que obedece a

las pretensiones de la demanda; recurso que se sustenta en los siguientes términos:

Manifiesta el despacho y argumenta su decisión de la siguiente forma:

- 1- "SE INCORPORA al expediente la respuesta 116020230413 003574, allegada el 14 de abril de 2023, por Secretaría de Planeación del Municipio de La Calera, la misma se tiene en cuenta, se pone en conocimiento de las partes e intervinientes..."

En primer orden, debo manifestar que la mencionada respuesta "116020230413 003574, allegada el 14 de abril de 2023, por Secretaría de Planeación del Municipio de La Calera" no nos ha sido dada a conocer, de esta forma se nos ha negado el derecho a contradecirla, antes de que el despacho la asuma como plena prueba a pesar de tratarse de un concepto arrimado al proceso por una entidad administrativa, valga aclarar, que no es parte dentro del proceso ni siquiera un tercero interviniente.

Hasta tanto la "respuesta 116020230413 003574" sea de conocimiento de las partes y se garantice el derecho a contradecirla, lo allí manifestado; que afecta los intereses de la demandada iii, no debe aceptarse con la certeza plena como lo ha hecho el despacho. El despacho ha de tener en cuenta la prueba aportada con la demanda, donde se demuestra que al predio objeto de la misma, **le fue otorgado licencia de construcción, acto administrativo emitido por la misma oficina cuyo pronunciamiento se constituye en el pedestal de la decisión del despacho,** licencia que contradice lo manifestado por en la "respuesta" de que se necesitan 20 mil mts² para dividir el predio, de ser así no debió haber otorgado licencia de construcción o la licencia otorgada se dio por fuera de la norma iii. Por lo tanto, se debe garantizar el debido proceso permitiéndose controvertir una "respuesta" que hasta la fecha esta oculta a las partes.

Ante la manifestación del despacho de someter su decisión a una norma administrativa, desestimando lo establecido en el código civil colombiano como derechos sustanciales de la parte actora, me permito precisar el alcance de las norma que acoge el despacho, en un claro y decidido propósito de coadministración de justicia; se debe entender la intervención de la oficina de Planeación, en el asunto que nos ocupa, en el momento que esa oficina de orden ejecutivo no judicial, emite un acto administrativo (licencia de construcción) para el predio objeto de la demanda, que nada tiene que ver la oficina de planeación con la división que se demanda y con la posibilidad de que el predio se parta en dos- como lo han transado las partes-, pues esta división no desmejora los predios resultantes en su condición y mucho menos en su precio, **como se desprende del dictamen pericial que acompaña la demanda y que el despacho no ha tenido en cuenta en ningún momento** para tomar la decisión que se recurre.

Con el ánimo de hacerme entender, me permito aclarar el propósito de los Planes de Ordenamiento, la distancia en su esencia y espíritu de la norma frente al código civil y al derecho que se demanda:

"Un Plan de ordenamiento territorial es, en el ámbito del urbanismo colombiano, un instrumento técnico que poseen los municipios del país para planificar y ordenar su territorio.

Los Planes de Ordenamiento Territorial están configurados por el conjunto de objetivos, estrategias, directrices, metas, programas, actuaciones, normas e instrumentos específicos adoptados para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (1454 de 2011), LOOT, establece que "La finalidad del ordenamiento territorial es promover el aumento de la capacidad de descentralización, planeación, gestión y administración de sus propios intereses para las entidades e instancias de integración territorial, fomentar el traslado de competencias y poder de decisión de los órganos centrales o descentralizados de gobierno en el orden nacional hacia el nivel territorial pertinente, con la correspondiente asignación de recursos".

En esta línea, el ordenamiento territorial es entendido como el proceso de planificación y gestión de las entidades territoriales para facilitar el desarrollo

institucional, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendido este como desarrollo económicamente competitivo, socialmente justo, ambientalmente y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico, culturalmente pertinente, atendiendo a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia. Todo ello orientado a atender asuntos tales como:

- a)** la política de áreas de parques nacionales y áreas protegidas,
- b)** localización de grandes proyectos de infraestructura,
- c)** la determinación de áreas limitadas en uso por seguridad y defensa,
- d)** los lineamientos del proceso de urbanización y el sistema de ciudades,
- e)** los lineamientos y criterios para garantizar la equitativa distribución de los servicios públicos e infraestructura social de forma equilibrada en las regiones y
- f)** la conservación y protección de áreas de importancia histórica y cultural.

La asignación de competencias a la Nación, Departamentos, Distritos, Municipios y Áreas metropolitanas en materia de ordenamiento territorial es uno de los ejes centrales de la Ley. En esta vía, la LOOT promueve un mayor rol del nivel intermedio al adoptar dos instrumentos de escala departamental: las directrices de ordenamiento territorial y el Plan de Ordenamiento Departamental (POD) que ya se ha mencionado anteriormente. Además, se establece en esta la Ley la necesidad de formular la Política General de Ordenamiento Territorial (PGOT) a nivel nacional, la cual en la actualidad se encuentra en proceso de elaboración. Igualmente, entre los puntos centrales que establece la LOOT se encuentra la consolidación de esquemas asociativos entre entidades **para prestar de forma conjunta servicios públicos, funciones administrativas propias o asignadas al ente territorial por el nivel nacional, ejecutar obras de interés común o cumplir funciones de planificación, así como para procurar el desarrollo integral de sus territorios** (artículos 11 y 12).

Adicionalmente, en la Ley se establece la figura de los **Contratos-plan**, la cual está inspirada en la experiencia francesa y se ha convertido en "un instrumento crucial para articular el desarrollo de largo plazo entre la Nación y el territorio, fomentar la concurrencia y alineación de inversiones prioritarias, fortalecer la descentralización, redistribuir la riqueza y enfrentar la inequidad y la pobreza extrema" (DNP, 2019).- Negrillas y subrayado fuera de texto

- 2- **"la misma se tiene en cuenta, se pone en conocimiento de las partes e intervinientes y al tenor de la mismo, esta sede judicial, no accederá a aprobar la transacción aportada por las partes, por no encontrarla ajustada al derecho sustancial y reanudará el trámite correspondiente, ello, considerando que según el plan de ordenamiento territorial – POT, del Municipio de La Calera, con respecto al predio de esta litis, 50N – 20307741, exige un área mínima para subdivisión de 20.000m², sin embargo, el fundo en comento cuenta con una superficie de 10.026m², por lo que resulta diáfano que el fraccionamiento material en la forma pactada en la transacción celebrada, NO ES PROCEDENTE (Art. 407 CGP),**

razón por la cual, no se accederá a la aprobación de dicha transacción y terminación del proceso deprecado...”

La decisión del despacho que por este medio se solicita atentamente sea modificada, a nuestro juicio está sustentada en una norma administrativa -PLAN DE ORDENAMIENTO MUNICIPAL- aprobada por los acuerdos municipales a que hace referencia el despacho, y no sobre los derechos sustanciarles que les asiste a mis representados, valga decir Aquellos contemplados como tales en los ART 1374 ss **Código Civil**

“Artículo 1374. Derechos de los coasignatarios

Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.”

“ART. 406. CGP—Partes. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”

“Art 407 CGP **Procedencia. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los**

derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento.” negrillas y subrayados por fuera de texto.

Ninguna de estas normas de orden sustanciales y procedimental, hacen referencia a que la decisión del Juzgador este sujeta a normas administrativas o atinentes al ordenamiento territorial. Aun siendo más reciente la ley 1564 de 2012 que la ley 1454 de 2011, ésta no impuso como requisito dentro del proceso de división, que la decisión del despacho estaría condicionada o un acuerdo municipal que dispusiera sobre el ordenamiento territorial, por lo tanto, solicitamos atentamente al despacho, en su función constitucional de administrar justicia, sobreponer los derechos sustanciales de las partes sobre las normas de orden administrativo, en un acto puro de división de poderes.

Señala de igual forma el despacho “por lo que resulta diáfano que el fraccionamiento material en la forma pactada en la transacción celebrada, NO ES PROCEDENTE (Art. 407 CGP)...”

Pronunciamiento que permite por lo menos ser controvertido por que lo que reza con mucha claridad el artículo 407 CGP es, “Procedencia. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento”

Siendo sus elementos esenciales:

1-La división material es procedente “cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente”, el predio objeto de la demanda se puede partir materialmente, no existe impedimento físico que no lo permita, así quedo demostrado en el dictamen pericial que el despacho ha hecho a un costado en la decisión atacada, 2- “sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento” contrario censu el fraccionamiento mejora las condiciones de

aprovechamiento por parte de los copropietarios y el precio de las fracciones, de manera que el argumento del despacho no tiene razón de ser frente a la realidad y si por el contrario desconoce un derecho y genera un perjuicio a quienes por mandato legal pueden disponer de la parte dentro de la comunidad, que se obliga a mantener.

3-"La anterior decisión, se sustenta en que lo transado por las partes en litigio, si bien corresponde a su manifestación y acuerdo de voluntades, no es menos cierto, que ello no puede apartarse del derecho sustancial, que para el caso en concreto está supeditado a las normas de orden público, como lo son el POT del Municipio de La Calera (Acuerdo Municipal No. 043 de 1999 – No. 011 de 2010) y los mandatos normativos especiales para este tipo de procedimientos, como lo son las divisiones materiales de predios, las cuales conforme los apremios del Artículo 407 del CGP, resultan procedentes únicamente cuando "...se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los conductores desmerezcan por el fraccionamiento...", exigencia que aquí no se configura, pues el área del predio a dividir no admite su cómoda división como se exhortó en la transacción arrojada..."

Respeto a la decisión del despacho, atinente a la transacción, me permito hacer la siguiente defensa de la voluntad manifiesta de las partes, que se sustenta precisamente en sus derechos sustanciales, ya referidos anteriormente. Y que desde nuestro entender no tiene por qué estar supeditados a normas "de orden administrativo que corresponde a alcaldes y gobernadores no a la administración de justicia".-

"En cuanto al ordenamiento territorial como instrumento para el mantenimiento del orden público, la ordenación del territorio es una medida de policía administrativa o de la función ordenadora de la administración que, a través de la determinación adecuada del espacio público (parques, plazas, vías, andenes, espacios sanitarios,

equipamiento cultural y deportivo, etc.) y de la limitación de libertades y derechos, entre otros, del derecho a la propiedad, en desarrollo de la función constitucional que le es inherente (artículo 58 de la Constitución), del derecho al trabajo y de la libertad de empresa persigue, al amparo del principio de dignidad humana, crear condiciones materiales adecuadas para la convivencia en sociedad y para el correcto ejercicio de las libertades y derechos individuales y colectivos, bajo condiciones de seguridad, tranquilidad y sanidad medio ambiental. De esta manera, el ordenamiento territorial determina y se articula con las funciones policivas de los alcaldes y de los gobernadores." Sentencia C-138/20-negrila y subrayado fuera de texto-

Jurisprudencia que recoge lo manifestado por el suscrito hasta ahora, que los ordenamientos territoriales competen al ejercicio de un órgano administrativo, pero no a la administración de justicia, por tener principios rectores diferentes, siendo la administración de justicia la máxima manifestación del reconocimiento de la dignidad humana y garantía de sus derechos sustanciales y libertades constitucionales.

De otra parte, en tratándose del contrato de transacción, el código civil colombiano Y la ley 1564 de 2012, establecen con claridad diáfana la transacción y su alcance:

"ARTÍCULO 2469 CC, La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

ARTICULO 2483 C.C. . <EFECTOS DE LA TRANSACCION>. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia.

Artículo 1602 del código civil colombiano, señala expresamente que todo contrato legalmente celebrado se constituye en ley para las partes, de manera que debe ser cumplido, y si no es el caso, la parte cumplida puede recurrir a un juez para obligar su cumplimiento.

A su vez el Código General del Proceso establece:

Artículo 312. Trámite

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

En palabras nuestras, la decisión del despacho de "ABSTENERSE DE APROBAR LA TRANSACCIÓN aportada el 15 de diciembre de 2022, por los extremos en litis, conforme lo discurrido en este proveído. "equivale a que el despacho decide no conocer más del asunto pues según lo determina la enciclopedia jurídica "la obtención es un acto por el cual un juez renuncia espontáneamente a conocer del proceso..."

“ Abstención

[DPro] Figura jurídica que tiene como finalidad garantizar la objetividad e imparcialidad en los procesos judiciales y en los procedimientos administrativos. El deber de abstención afecta a los intervinientes (titular del órgano jurisdiccional, funcionarios de la Administración de justicia y de la Administración pública y peritos). Su regulación específica se encuentra en la legislación correspondiente.

LOPJ, arts. 217,219,221,222 en la redacción dada por Ley Orgánica 19/2003, de 23 diciembre; LECiv, arts. 102 a 106; LECrim, arts. 96 a 99; LRJ-PAC, art. 28. Recusación.

(Procedimiento General) Acto por el cual un juez renuncia espontáneamente a conocer del proceso, ya porque existe una causa de recusación en su persona, ya porque hay en él un motivo de conciencia que hace deseable su abstención. V. Recusación, Inhibición.

Es el apartamiento que decide unilateralmente el juez o magistrado en el cual, en relación con un pleito o causa determinada, concurre alguna de las causas legalmente previstas como de abstención o recusación. La abstención, que es obligatoria en tales casos, se comunicará mediante escrito motivado a la

Sala de [Gobierno](#) del [Tribunal](#) respectivo. Esta podrá estimar no justificada la [abstención](#) y ordenar al juez o [magistrado](#) que continúe en el [conocimiento](#) del asunto. O puede estimar la [abstención](#), ordenando que se aparte del asunto o dejando transcurrir un [plazo determinado](#) sin [contestar](#), [silencio](#) que equivaldrá a aceptar la [abstención](#). Esta será comunicada a las [partes](#). El mismo deber de [abstención](#) incumbe al [Ministerio fiscal](#) y al [personal al servicio de la administración de justicia](#). [Ley orgánica del Poder judicial, artículos 217 a 222](#). Dentro del [orden jurídico](#) el sujeto puede actuar positiva y negativamente: positivamente, haciendo; negativamente, absteniéndose. Si la ley o el [contrato](#), en su caso, no le imponen la [obligación de hacer](#), en determinadas [circunstancias](#), su [abstención](#) no acarreará consecuencias jurídicas en su contra; y, paralelamente, si la ley o el [contrato](#) no determinan que debe abstenerse de obrar de tal o cual manera, su [accionar](#) en tal sentido tampoco puede [producir](#) aquel [resultado](#). Ver Benéfico de [abstención](#); [derecho de abstención](#).

Según la real academia de la lengua la abstención es la no participación en algo a que se tiene derecho...

“abstener

Del lat. abstinēre. Conjug. actual c. tener.

1. *prnl. Privarse de algo. Abstenerse DE tomar carne.*

2. *prnl. No participar en algo a que se tiene derecho, p. ej., en una votación. Algunos ciudadanos se abstienen DE votar.*

3. *prnl. Der. Ejercer la abstención.”*

De lo anterior deducimos que el despacho no ha resuelto la transacción si bien no la acepta tampoco la niega, dejando sin resolver la demanda.

Fundamento de Derecho: C.G.P. ley 1564 de 2012

“Artículos Artículo 320. Fines de la apelación

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Artículo 312. Trámite

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en

aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera atenta a su señoría me sea concedido el recurso de apelación frente a la decisión del despacho, auto del pasado 1 de junio de 2023 notificado en el estado del 2 de junio del mismo año.

Para que sea el superior jerárquico quien decida sobre la transacción allegada por las partes y la terminación del proceso en virtud de la misma, recurso que estaré sustentando ante el superior jerárquico en la oportunidad legal señalada para el efecto.

Cordialmente



**CESAR ORLANDO RODRIGUEZ BONILLA
C.C. 11230254 DE LA CALERA
T.P. 65.692 DEL C.S.J.**

Cel 3132520632 e-mail cesar_oro45@hotmail.com